

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0320 del 02 de marzo de 2023 se denunció ante esta Corporación *"...lleno que se viene realizando en predios aledaños a la quebrada que cruza por el sector de el Nogal..."*. Lo anterior en zona urbana del municipio de El Santuario.

Que el 14 de marzo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-01802 del 25 de marzo de 2023, en el que se estableció:

"El día 14 de marzo de 2023 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-105933, ubicado en la Calle 53B # 46a-08, barrio El Nogal del municipio de El Santuario; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0320-2023.

El predio cuenta con un área total de 4923.6 m², el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, con el 100% en Áreas Urbanas, Distritales y Municipales. No obstante, se cuenta con restricciones ambientales, puesto que, este es atravesado por la fuente hídrica denominado Quebrada La Tenería, que según la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se tiene que para este cuerpo de agua la ronda hídrica es de mínimo 10 metros a cada lado.

En las coordenadas geográficas -75°15'50.37"W 6°8'31.84"N, en un área aproximada de 250 m², se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consisten en un lleno con material heterogéneo, el cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica del cauce natural en un tramo de al menos 10 metros; pues este se encuentra siendo conformado a menos de 1 metro del cauce principal.

En el predio no se logró entablar conversación con el encargado de la actividad, sin embargo, allí se encuentra construido una edificación de tres (3) pisos, en donde, de acuerdo a lo manifestado por la comunidad, el señor Efrén de Jesús Ocampo reside allí; y las obras presuntamente, son para establecer un parqueadero.

Por su parte, en la conformación del lleno no se implementaron obras de control para la retención de sedimentos, observando la formación de procesos erosivos que ocasionan el arrastre de material hacia el cuerpo de agua por las lluvias presentadas en la zona; pues las áreas adyacentes al cauce no se encuentran revegetalizadas, y no existen medidas como barreras, trinchos o sedimentadores que retengan el sedimento.

Conclusiones:

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-105933, ubicado en la Calle 53B # 46ª-08, barrio El Nogal del municipio de El Santuario; se ejecutaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en la conformación de un lleno en un área aproximada de 250 m², el cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La tenería, en un tramo aproximado de 10 metros lineales, pues se encuentra a menos de 1 metro. Así mismo, no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, ocasionándose el arrastre de material hacia el cuerpo de agua por las lluvias presentadas, lo que afecta sus condiciones de calidad."

Que el día 29 de marzo de 2023, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR para el predio identificado con FMI 018-105933, determinando que el propietario del mismo al momento de la consulta, es el señor Efrén de Jesús Ocampo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.499.

Que consultadas las bases de datos corporativas, el día 29 de marzo de 2023, no se encontró documento alguno que se refiera a la concertación con la Autoridad Ambiental para actividades a desarrollarse en el predio identificado con FMI 018-105933, ni a nombre del propietario del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01802 del 25 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Tenería en un área de 250 metros cuadrados, con un lleno de material heterogéneo que se ubica a menos de un metro de su cauce principal, debiendo conservar un retiro de 10 metros de distancia. Lo anterior llevado a cabo en las coordenadas geográficas - 75°15'50.37"W 6°8'31.84"N, ubicadas dentro del predio identificado con FMI 018-105933, en la calle 53 B # 46 A-08, barrio El Nogal, zona urbana del municipio de El Santuario, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01802 del 25 de marzo de 2023. La medida preventiva se impone al señor Efrén de Jesús Ocampo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.499, propietario del predio identificado con FMI 018-105933, y responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0320 del 02 de marzo de 2023.
- Informe técnico IT-01802 del 25 de marzo de 2023.

- Consulta VUR, realizada el 29 de marzo de 2023, para el predio identificado con FMI 018-105933.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Tenería en un área de 250 metros cuadrados, con un lleno de material heterogéneo, que se ubica a menos de un metro de su cauce principal, debiendo conservar un retiro de 10 metros de distancia. Lo anterior llevado a cabo en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}15'50.37''W$ $6^{\circ}8'31.84''N$, ubicadas dentro del predio identificado con FMI 018-105933, en la calle 53 B # 46 A-08, barrio El Nogal, zona urbana del municipio de El Santuario, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01802 del 25 de marzo de 2023. La medida preventiva se impone al señor **EFRÉN DE JESÚS OCAMPO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.499, propietario del predio identificado con FMI 018-105933, y responsable de las actividades.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EFRÉN DE JESÚS OCAMPO PINEDA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retornar el terreno a sus condiciones naturales, retirando el material que ha sido dispuesto en la zona de protección, y garantizar la presencia de vegetación nativa para protección del cauce de la quebrada La Tenería.
- Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la quebrada La Tenería, los cuales equivalen a 10 metros de distancia de su canal.
- Implementar obras de mitigación ambiental, que eviten el arrastre de sedimento al cuerpo de agua; priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes a la fuente hídrica y un adecuado manejo de aguas lluvias.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

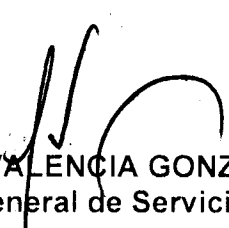
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Efrén de Jesús Ocampo Pineda.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **056970341748**

Fecha: 29/03/2023

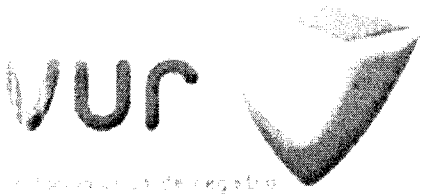
Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John M.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente,

0720



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/03/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 018-105933

Hora: 03:54 PM

Referencia Catastral: 056970100000101190007000000000

No. Consulta: 426968323

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-12-2005 Radicación: 2005-018-6-8374 Doc: ESCRITURA 1107 DEL 2005-12-06 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.114.020 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE OCAMPO ZULUAGA JESUS ANTONIO DE PINEDA DE OCAMPO MARIA DE LOS ANGELES A OCAMPO PINEDA EFREN DE JESUS CC 70690499 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-08-2006 Radicación: 2006-018-6-5851 Doc: ESCRITURA 690 DEL 2006-08-03 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$7.000.000 ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA [GRAVAMEN] (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE OCAMPO PINEDA EFREN DE JESUS CC 70690499 A GOMEZ GOMEZ ROSA MARIA CC 43401240 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-05-2007 Radicación: 2007-018-6-4095 Doc: ESCRITURA 520 DEL 2007-05-18 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$7.000.000 Se cancela anotación No: 2 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE GOMEZ GOMEZ ROSA MARIA CC 43401240 A OCAMPO PINEDA EFREN DE JESUS CC 70690499			

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-10-2011 Radicación: 2011-018-6-11429

Doc: ESCRITURA 1029 DEL 2011-10-05 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO PINEDA EFREN DE JESUS CC 70690499

A: 018-60458 Y 018-66459-(PREDIOS DOMINANTES)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-06-2013 Radicación: 2013-018-6-6024

Doc: ESCRITURA 517 DEL 2013-05-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.380.000

ESPECIFICACION: 0336 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO PINEDA EFREN DE JESUS CC 70690499

A: EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DEL SANTUARIO ANTIOQUIA NIT. 8110139675